



# Resolución Directoral

N° 1803-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de junio del 2024

**VISTO:** El expediente administrativo N° 855-2012-PRODUCE/DGS, la Resolución Directoral N° 1752-2015-PRODUCE/DGS, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 636-2015-PRODUCE/CONAS-CT, la Resolución Directoral N° 8767-2018-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Directoral N° 00091-2024-PRODUCE/DS-PA, los escritos de Registro N° 00038255-2024 y N° 00042285-2024, el **Informe Legal N° 00618-2024-PRODUCE/DS-PA-gliza-rbenites, de fecha 21/06/2024; y,**

## CONSIDERANDO:

Con escrito de Registro N° 00038255-2024 de fecha 23/05/2024, la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, (en adelante, **la administrada**), solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), así como en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante RFSAPA), en relación a la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1752-2015-PRODUCE/DGS, de la infracción prevista en el numeral 93) del artículo 134° del RLGP.

En efecto, *"...la apreciación de favorabilidad de la norma debe efectuarse de manera integral, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo, disminuir la sanción, pero incrementar la medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación más Benigna"*<sup>1</sup>.

Sin perjuicio de ello, el referido análisis también implica la ponderación de otras normas de carácter general y especial vigentes al momento de resolver las peticiones de los administrados, esto en buena cuenta, de acuerdo a los Principios de seguridad jurídica y predictibilidad del acto administrativo, así como de conformidad al interés público contenido en las normas que facultan al Ministerio de la Producción, tales como la Ley General de Pesca<sup>2</sup> y su Reglamento<sup>3</sup>, entre otros, las cuales aseguran un

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", 12° Edición actualizada. Gaceta Jurídica, Lima, 2017, págs. 425.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027

<sup>3</sup> Aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

Al respecto, con Resolución Directoral N° 1752-2015-PRODUCE/DGS de fecha 08/05/2015, se resolvió, **SANCIONAR** a la administrada con **MULTA** de **10 UIT**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del RLGP, por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, infracción ocurrida el día 11 de julio de 2012.

Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 636-2015-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 15/10/2015, se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto **por la administrada** contra la Resolución Directoral N° 1752-2015-PRODUCE/DGS de fecha 08/05/2015, en consecuencia, **CONFIRMÓ** la sanción impuesta en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.

Con Resolución Directoral N° 8767-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06/12/2018, se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, presentada por la administrada, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1752-2015-PRODUCE/DGS.

Con Resolución Directoral N° 00091-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15/01/2024, se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentado por la administrada, sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 1752-2015-PRODUCE/DGS.

Cabe señalar que, de la consulta realizada en el Portal Web<sup>4</sup> del Ministerio de Producción “Deudas en Ejecución Coactiva”, se advierte que la Resolución Directoral N° 1752-2015-PRODUCE/DGS, cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 21/04/2016, contenida en el Expediente Coactivo N° 844-2016, ordenándose la exigibilidad de la deuda, la misma que se encuentra pendiente de pago.

Al respecto, **la administrada**, en su escrito de Registro N° 00038255-2024 de fecha 23/05/2024, señala respecto a la Resolución Directoral N° 1752-2015-PRODUCE/DGS de fecha 08/05/2015, como pretensión principal lo siguiente: *“En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, solicitamos que por Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna se declare extinta la Resolución Directoral N° 1752-2015-PRODUCE/DGS, que sanciona a la embarcación TAMBO 2 de matrícula IO-0957-PM, por infracción del numeral 93° del derogado RISPAC al ya no existir dentro del nuevo Reglamento Sancionador, y de otro lado, como pretensión accesoria y alternativa, señala que: “En caso se desestimarse su pretensión principal en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna se proceda al recalcu de la multa imputada con la reducción de la multa correspondiente a la infracción administrativa vigente, que por interpretación la administración nos impute, en sustitución de la infracción contenida en el numeral 93 del antiguo RISPAC, aplicando también las atenuantes reguladas conforme al Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE”.*

<sup>4</sup> <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/deudas-en-ejecucion-coactiva>.



## Resolución Directoral

N° 1803-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de junio del 2024

Que, con escrito de Registro N° 00042285-2024, de fecha 05/06/2024 la Administrada solicita audiencia a fin de exponer su posición respecto al pedido de retroactividad benigna referente a las sanciones de multa de la embarcación TAMBO 2 con matrícula IO-0957-PM. Al respecto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura remitió la Carta N° 00000380-2024-PRODUCE/DS-PA, la misma que fue debidamente notificada a la administrada con fecha 06/06/2024, comunicándole la programación de la audiencia solicitada, la misma que fue llevada a cabo de manera virtual a realizarse con fecha 13/06/2024 a horas 11:00 am., según consta en la constancia de audiencia y el CD respectivo, adjuntos al presente expediente administrativo.

Que, tras lo sostenido, respecto a lo argumentando por **la administrada** como pretensión principal, se puede advertir que, ha confundido el punto de controversia, el cual es ajeno a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral N° 1752-2015-PRODUCE/DGS, toda vez que, cuando a **la administrada** se le inicio el procedimiento administrativo sancionador que derivó en la imposición de las referidas sanciones, tuvo la oportunidad de desplegar los medios de defensa que haya considerados idóneos y presentar los medios probatorios necesarios; procedimiento administrativo sancionador que, fue materia de impugnación por parte de la administrada, la misma que fue confirmada por el órgano de segunda instancia a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 636-2015-PRODUCE/CONAS-CT, en la que se resolvió declarar INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1752-2015-PRODUCE/DGS y CONFIRMO la sanción impuesta en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.

Es de importancia precisar que, de lo invocado por **la administrada** en lo referido a la **tipificación de la infracción**, ubicarnos en el tiempo donde se ha configurado la infracción al numeral 93 del artículo 134° que señala: "(...) Realizar actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, es decir, cuando estaba vigente el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, tipificado en el cuadro de sanciones establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, **donde señala ser titular del permiso de pesca** y más aún la administrada ha reconocido dicha infracción solicitando posteriormente, el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura en



mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, respecto a la reducción de multas, en la que cumplió con manifestar expresa y voluntariamente el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, lo que implica que la infracción si se suscitó.

Por tanto, cuando la administrada pretende que se evalúe el hecho de si-al momento de ocurridos los hechos-fue titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera materia de la presente solicitud, cuando el Procedimiento Administrativo Sancionador ha concluido y las sanciones se encuentran en ejecución, resultando materialmente imposible pues ello escapa a la finalidad del presente procedimiento.

De otro lado, atendiendo lo solicitado por **la administrada** como pretensión accesoría, para el caso concreto, conforme se ha señalado, la administración sancionó a **la administrada** mediante Resolución Directoral N° 1752-2015-PRODUCE/DGS de fecha 08/05/2015, esto es, cuando se encontraba tipificado en el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE que establecía que, se debía contar con ser el titular del permiso de pesca, infracción que no se encuentra derogada, sino reubicada en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, **con lo que dicha norma no destipifica la conducta incurrida**, lo que conllevó a que la Administración procediera a la evaluación de aplicación de la retroactividad benigna, teniendo en cuenta los factores y valores para el recalcu de la sanción, en cumplimiento al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, la misma que su aplicación no resultó ser más ventajosa a **la administrada**, quedando la sanción impuesta conforme a la norma vigente al momento ocurridos los hechos, y por la cual a través de la Resolución Directoral N° 8767-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06/12/2018, se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de retroactividad benigna presentada por **la administrada**.

Sin perjuicio de lo que antecede, atendiendo lo solicitado por **la administrada** como pretensión accesoría, en el extremo a los atenuantes, conforme a la aplicación de dicho factor establecido en el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, ha señalado que a fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables deben considerar los factores atenuantes, entre los cuales se encuentra "*Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%*", Por tanto, se observa del expediente administrativo 855-2012-PRODUCE/DGS que, la comisión de la infracción ocurrió el 11/07/2012, siendo que, para la aplicación de este atenuante, **la administrada** debe carecer de antecedentes de haber sido sancionado en el periodo comprendido entre el 11/07/2011 al 11/07/2012. En ese sentido, mediante la consulta realizada en la base de datos de la Dirección de Sanciones- PA<sup>5</sup>, se advierte que, **la administrada** cuenta con antecedentes de haber sido sancionada dentro de las fechas citadas ; por lo que no le corresponde la aplicación de atenuantes en el presente caso.

Bajo ese contexto, respecto al numeral **93)** de artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, actualmente, se encuentra contenido en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el DS N° 012-2001-PE y modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE; en ese sentido, en aplicación del código 5) del RFSAPA, conjuntamente con el Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se establecen las sanciones de **MULTA, DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**; y la



f

<sup>5</sup> Información proporcionada por el área de DATA de la DS-PA.

5



# Resolución Directoral

N° 1803-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de junio del 2024

Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>6</sup>, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, de acuerdo al siguiente detalle:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		R.M. N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M= B/P x (1 +F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B= S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>		S: <sup>7</sup>	0.29
		Factor del recurso: <sup>8</sup>	0.20
		Q: <sup>9</sup>	86.135 t.
		P: <sup>10</sup>	0.75
		F: <sup>11</sup>	80% = 0.8
<b>M = 0.29*0.20*86.135 t./0.75 *(1+0.8)</b>		<b>MULTA = 11.989 UIT</b>	



En mérito a la sanción analizada correspondería aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **11.989 UIT** en aplicación del artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; el **DECOMISO** de (86.135 t.) del total del recurso

<sup>6</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

<sup>7</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P TAMBO 2, es 0.29, conforme a la RM N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>8</sup> El factor del recurso extraído por la E/P TAMBO 2, es de 0.20 correspondiente a anchoveta y se encuentra señalado en el Anexo III de la RM N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>9</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la RM N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso es el total del recurso extraído, equivalente a 86.135 t. de anchoveta, de acuerdo al reporte de descarga.

<sup>10</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la RM N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala, es 0.75.

<sup>11</sup> El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológico plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso. De igual forma, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - Atenuantes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-217-PRODUCE, "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor de 30%". Por tanto, al realizar la consulta al área de Data de la Dirección de Sanciones -PA, se advierte que los administrados cuentan con antecedentes al haber sido sancionado por la comisión de la infracción en el numeral 93) del RISPAC, dentro del periodo de los últimos doce meses contados desde la fecha de infracción (11/07/2011 al 11/07/2012).

hidrobiológico anchoveta extraída y la **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**, la cual se calcula de la siguiente manera:

Reducción del LMCE	LMCE a reducir	Resolución Directoral que aprueba LMCE
Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora.	2 027,28 t.	177-2012-PRODUCE/DGEPP Zona Norte Centro – 1era Temporada

Que, del análisis de la sanción en el marco de lo establecido en el Código 5 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA, se advierte que la sanción a imponerse resulta ser más gravosa, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1752-2015-PRODUCE/DGS, que le impuso una **MULTA** ascendente a **10 UIT (DIEZ UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**. En consecuencia, se advierte que, la aplicación retroactiva de la norma no beneficia a la **administrada**, por tanto, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y al numeral 5) del artículo 248° del TULO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248° del TULO de la LPAG, presentado por la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, con RUC N° 20447466547, mediante el escrito de Registro N° 00038255-2024 de fecha 23/05/2024, concerniente al numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, respecto a la sanción impuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1752-2015-PRODUCE/DGS, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**  
Directora de Sanciones – PA